República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Miguel Ángel Blanquicet Rodríguez
Demandado	Jhon Mario Marín Restrepo
Radicado	05001-40-03-010**-2021-00948-**00
Asunto	No repone – No concede recurso de apelación

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que formula la parte demandante, a través de su apoderada judicial, frente al auto que terminó el proceso por desistimiento tácito, proferido por el Juzgado el 16 de febrero de 2022 y debidamente notificado por estados el 17 de febrero de 2022.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Dentro del término legal, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto del 16 de febrero de 2022, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito. El recurso lo sustentó, indicando que sí se dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho por medio de Auto del 7 de diciembre de 2021, puesto que el 27 de enero de 2022 se remitió memorial con la constancia de notificación por aviso realizada al demandado y entregada el 11 de diciembre de 2021. Manifiesta que desconoce las razones por las cuales no se le dio trámite al memorial enunciado, por lo que aporta las pruebas pertinentes.

En consecuencia, solicita que se reponga el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y, en subsidio, se conceda el recurso de apelación.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si, en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, se cumplieron o no los presupuestos consagrados en el artículo 317 del Código General del Proceso para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Lo expuesto se decidirá, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El mencionado recurso tiene como finalidad que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. Siendo en este caso posible estudiar el recurso de reposición interpuesto, al no existir norma expresa que impida formularlo en contra de la providencia recurrida.

En ese sentido, se encuentra que el legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso, consagró la figura del desistimiento tácito como una terminación anormal del proceso producto de la inacción de la partes, para este propósito estableció dos eventos o causales, en el caso que nos ocupa, se hace relevante la primera de ellas:

> Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez

> le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
>
> **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (subrayas por fuera de texto).

De este manera, de acuerdo a la normatividad citada, se impone el requerimiento previo a la parte actora para que cumpla con la carga procesal que le asiste y, si persiste en su inactividad, se tendrá que declarar el desistimiento tácito del proceso como consecuencia jurídica de la falta de interés de la parte.

Descendiendo al caso concreto, se observa que se requirió a la parte demandante por medio de Auto del 7 de diciembre de 2021, a fin de que procediera a practicar la notificación por aviso del demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación de aquella providencia –notificada por estados el 9 de diciembre de 2021–, so pena de las sanciones dispuestas en el artículo 317 del Código General del Proceso. Es así, como comenzó a correr el término dispuesto para que la parte actora cumpliera con lo exigido o allegará cualquier actuación al proceso que tuviese la virtualidad de interrumpir el término de los treinta días.

Ahora bien, la parte demandante alega que remitió al Despacho un memorial el 27 de enero de 2022, mediante el cual cumplió el requerimiento realizado. Sin embargo, contrario a lo manifestado por la parte, las pruebas aportadas no evidencian el envío de ningún memorial a este Despacho, puesto que en la constancia de envío de correo electrónico aportada se puede observar que el correo remitido por la apoderada se envió desde el canal digital noravelez201820118@gmail.com al correo institucional del **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín** (cmpl04med@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no al de esta Agencia Judicial.

Es menester precisar, que es carga de la parte demandante dirigirse al canal digital oficial del Despacho, dispuesto para ello por la Rama Judicial, esto es, al correo electrónico cmpl10med@cendoj.ramajudicial.gov.co, pues el Decreto 806 de 2020, impone a los sujetos procesales realizar las actuaciones pertinentes por los medios oficiales de comunicación e información por medio de los cuales cada Despacho presta su servicio.

En ese sentido, si bien la parte demandante practicó la notificación por aviso requerida el 11 de diciembre de 2021, el Despacho nunca tuvo conocimiento de la misma, puesto que nunca se entregó memorial alguno a esta dependencia. Situación que se corrobora con la prueba aportada por la parte actora. Igualmente, revisada la bandeja de entrada del correo institucional se evidenció que no figura ningún memorial entregado por la parte actora entre la fecha del requerimiento realizado y el Auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo anterior, el hecho de que la parte actora dejase pasar el término de treinta (30) días, sin poner en conocimiento a esta Agencia Judicial de la notificación por aviso practicada, equivale a que nunca se interrumpieran los términos dispuestos por el artículo 317 del Código General del Proceso. Situación que habilitaba al Juzgador a dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Por consiguiente, se deberá despachar desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto y se mantendrá incólume el Auto del 16 de febrero de 2022, en la medida que la parte actora no cumplió con el requerimiento efectuado por medio de Auto del 7 de diciembre de 2021, cumpliéndose así los presupuestos para declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Por otro lado, respecto al recurso de apelación presentado por la parte actora se debe mencionar que este es improcedente en la medida que el presente proceso es un ejecutivo de **mínima cuantía**, mismo que conocen los jueces civiles municipales,

de acuerdo al artículo 17 numeral 1 del Código General del Proceso, en **única instancia**. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 43 numeral 2 ibidem, se rechazará el recurso de apelación por improcedente.

En consecuencia, sin necesidad de mayores consideraciones, en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 16 de febrero de 2022, notificado por estados el 17 de febrero de 2022, mediante el cual se terminó por desistimiento tácito el proceso incoado por **MIGUEL ÁNGEL BLANQUICET RODRÍGUEZ** en contra de **JHON MARIO MARÍN RESTREPO**.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación por improcedente, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

8

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e59be79b8ebdc6155234d91f33b97f0ec20e171188355c18f48c503d942dc0**
Documento generado en 03/03/2022 11:17:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica